Me refiero a su consulta planteada vía correo electrónico mediante la cual solicita información sobre el uso de una obra con fines educativos.

Sobre el particular, me permito informarle que el **Instituto Nacional del Derecho de Autor** es la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, y es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública que de conformidad con lo señalado por el artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor (RLFDA), este podrá brindar orientación a los particulares cuando se trate de consultas sobre la aplicación administrativa de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) y su Reglamento.

Una vez aclarado lo anterior, me permito mencionarle que el Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo autor de obras literarias y artísticas, quien es la persona física que crea la obra, en virtud del cual se goza de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y económico. Los primeros integran al llamado derecho moral y los segundos el patrimonial (art. 11 LFDA).

En cuanto a las prerrogativas de carácter personal denominados derechos morales, el Estado otorga protección a la originalidad e intelecto del autor quien es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable; otorgándole así las facultades de divulgación, reconocimiento en todo momento de su calidad de autor; así como de oposición a cualquier deformación, modificación o mutilación de su obra, retirar su obra del comercio y oponerse a que se le atribuya una obra que no es de su creación (arts. 18, 19 y 21 LFDA).

Por su parte los derechos patrimoniales, corresponden a la explotación de manera exclusiva de la obra, así como la autorización a otros de la explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la LFDA y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales (art. 24 LFDA). Los titulares de los derechos patrimoniales pueden autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar; la comunicación pública de su obra; la distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, la divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación (art. 27 LFDA).

De lo anterior se desprende que <u>para usar o explotar obras literarias o artísticas es necesario</u> solicitar por escrito la autorización al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra correspondiente, va sea que el uso de las mismas sea con fines de lucro o no.

Por otra parte le menciono que la Ley mexicana contempla ciertas limitaciones sobre los derechos de las obras:

- **"Artículo 148.-** Las obras literarias y artísticas <u>ya divulgadas</u> podrán utilizarse, <u>siempre que no se afecte la explotación normal de la obra,</u> sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, <u>citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra,</u> sólo en los siguientes casos:
- **L.** Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
- **II.** Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la

televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística:

IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos."

[Énfasis añadido]

Conforme a lo anterior encontramos que, si el uso de una obra no se encuentra en estricto a apego dentro de los supuestos previstos en los preceptos de la LFDA arriba transcritos, se deberá pedir la autorización al autor o en su caso al titular del derecho patrimonial sobre la obra en cuestión, independientemente del hecho de que haya obtención o no de lucro.